

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001-3343-066-2021-00042-00
DEMANDANTE	DIEGO ARMANDO VASQUEZ BUENO
DEMANDADO	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA
CLASE SE ACCIÓN	CUMPLIMIENTO

1. ANTECEDENTES

DIEGO ARMANDO VASQUEZ BUENO identificado con cédula de ciudadanía No. 80´251.838, ha instaurado el mecanismo de amparo del artículo 87 constitucional, que se desarrolló en la Ley 393 de 1997, pidiendo que se dé cumplimiento a los artículos 159 de la ley 769 de 2.002 y artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca.

La solicitud de tutela la basa en los siguientes

2. HECHOS

PRIMERO: Al revisar el SIMIT, noto que me aparecen cuatro (4) comparendos, de los cuales salen reportados que son de la secretaría de Sibaté.

SEGUNDO: Debido a lo anterior el día 27 de Octubre de 2.020 procedí a elevar un derecho de petición al correo de Sibaté, me respondieron el mismo día que no eran competentes y lo remitían a la Secretaría de tránsito de Cundinamarca.

TERCERO: El día 25 de Noviembre me responden negando la prescripción.

CUARTO: Manifiestas que se rigen por el código de tránsito al ser una ley especial.

QUINTO: De ser así, ya está prescrito ya que lleva más de 3 años desde la última actuación.

SEXTO: De igual forma desde la fecha en que se libró mandamiento ejecutivo de pago y la orden de seguir adelante que aducen han transcurrido más de 3 años si se guía por la ley 769 de 2.002 y más de 5 años si nos guiamos por los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario.

SÉPTIMO: De igual forma indican notificaciones por aviso en los periódicos EL TIEMPO y LA REPÚBLICA, pero, no se ven aportadas.

OCTAVO: Se evidencia que han iniciado acciones de cobro, cuando ya no podían, actuando en contra del mencionado artículo 159 de la ley 769 de 2.002.

3. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDA: Ordenar a la accionada a dar cumplimiento a los artículos 159 de la ley 769 de 2.002 y artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario. Por lo expuesto en la parte motiva de este

escrito solicito de manera respetuosa al Señor Juez en lo que corresponda a su competencia me sea solucionado lo referente a mi petición en los términos que dicta la ley.

TERCERA: Como consecuencia de la primera declaración y dando cumplimiento a las leyes pertinentes declarar la prescripción de los comparendos, debido a lo decretado en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario.

CUARTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones sea actualizada la información y borrada del simit la misma.

4. PRUEBAS

Dentro de las pruebas allegadas por las partes, se tienen las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE:

Documentales.

1. Derecho de petición enviado a la entidad, captura de pantalla del envío a la entidad.

5. CONTESTACIÓN

Corrido el traslado respectivo, la parte accionada dio contestación a la acción de cumplimiento indicando lo siguiente:

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda “acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”. En igual sentido, el artículo 1º de la Ley 393 de 1997 precisa que “Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos”

(...)

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO PRESENTADA POR EL ACCIONANTE.

La Corte Constitucional, en sentencia C-193 de 1998 que correspondió a una acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 2, 3, 5 y 9 de la Ley 393 de 1997, en la cual, se declaró exequible el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 393 de 1997, salvo la expresión “la norma o” que se declara INEXEQUIBLE precisó sobre la finalidad de la acción de cumplimiento y las causales de improcedencia de la misma:

“(…)”

ACCION DE CUMPLIMIENTO-Finalidad *La finalidad de la acción de cumplimiento es buscar un mecanismo o instrumento procesal idóneo para asegurar la realización material de las leyes y actos administrativos. De este modo se logra la vigencia y el respeto del ordenamiento jurídico, en cuanto la ejecución de las leyes y actos administrativos, permite realizar los diferentes cometidos estatales confiados a las autoridades, y proteger y hacer efectivos los derechos de las personas.*

6. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la ley 393 de 1997, esta acción constitucional no es procedente en los siguientes casos:

- "A- Cuando el mecanismo procedente sea la acción de tutela
B-. Cuando el demandante tenga o haya tenido la oportunidad de lograr el cumplimiento de la norma o acto administrativo a través de otro mecanismo judicial.
C- Cuando se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos."*

Sobre la situación enmarcada en el citado literal "b", que aborda el carácter residual de la acción de cumplimiento, ha dicho el Consejo de Estado en sentencia de 14 de mayo del año 2015 (radicado 25000 23 41 000 2015 00493 01(ACU), lo siguiente:

"Por su parte, la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el Instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.

Lo cual se explica en "garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo dual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio..."

2. Con la presente causa se procura el cumplimiento del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, el cual establece en (3) tres años contados desde la ocurrencia del hecho, el termino de prescripción de las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito (haciendo una interpretación extensiva, el accionante indica a la accionada, que debe aplicarse también al cobro coactivo, de acuerdo a la documental allegada). Según el soporte que se adjunta, previamente, el demandante ha solicitado declarar prescrita la sanción iniciada con la orden de comparendo.
3. Considera este Fallador que la acción de cumplimiento en este caso resulta improcedente y se enmarca en la mencionada causal del literal B del artículo 9 de la ley 393 de 1997, ya que el ciudadano dispone del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 para controvertir lo que, a su entender, sea contrario a derecho y se profiera dentro o en relación con el procedimiento de cobro coactivo adelantado en contra suya.
4. Se le indica al ciudadano que la "prescripción" es una de las excepciones que puede invocar en contra de un mandamiento de pago, por lo que es en el trámite del respectivo proceso coactivo donde puede proponerse y, en caso de no prosperar, contra la decisión que ordene seguir adelante con la ejecución, según el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, puede formular pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.
5. Según el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que pueden ser amparados mediante la acción de tutela, como tampoco cuando el afectado posea otro mecanismo judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma, tal como lo advierte la sentencia C 193 de 1998, la cual anotó:

“no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo.

Ello es así, si se tiene en cuenta que, lo que buscó el Constituyente era hacer efectivos ciertos actos jurídicos emanados del Legislador o de la administración para los cuales el ordenamiento jurídico no había creado un instrumento procesal directo y efectivo para lograr su cumplimiento, de lo cual se desprende que su intención no fue la de suprimir de manera absoluta todos los instrumentos establecidos para el efectivo cumplimiento del acto administrativo, como lo son entre otros, la acción de tutela o la ejecutiva, ante las autoridades competentes, para buscar el mismo propósito, es decir, la protección de los derechos individuales de las personas”. Lo anterior, está en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual, ha señalado: “Son claras las disposiciones constitucionales y legales en precisar que el fin de la acción de cumplimiento, como su nombre lo indica, es de hacer cumplir el ordenamiento jurídico existente, por parte de las autoridades competentes, para hacer efectivo el Estado social de derecho, pero es claro también que en ese ordenamiento jurídico debe estar claramente establecida la obligación que se pretende hacer cumplir. Lo que indica que a través de la acción de cumplimiento no es posible discutir derechos, sino hacer respetar los ya existentes y que se cumplan las normas que los reconocen.

Así las cosas, no es posible para el Juez que conoce de una acción de cumplimiento, convertirla en acción contenciosa y entrar a discutir y establecer el derecho del accionante. La acción de cumplimiento, está prevista, precisamente, para ordenar el cumplimiento de una norma o acto administrativo que contenga una obligación clara y precisa, cuyo incumplimiento implique el desconocimiento de un derecho que no se discute”¹

6. Destaca el Despacho que el escenario adecuado para definir causas como la expuesta, es la pretensión de la acción ordinaria dispuesta en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que tiene sus tiempos, presupuestos y debida ritualidad, luego, si la decisión de noviembre de 2020 no era correcta, debió controvertirla con los medios idóneos.

Sobre el carácter residual de la acción de cumplimiento, ha dicho el Consejo de Estado en sentencia de 14 de mayo del año 2015 (radicado 25000 23 41 000 2015 00493 01(ACU):

“Por su parte, la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el Instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.

Lo cual se explica en “garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo dual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio...”

Corolario de lo anterior, es evidente que el accionante debió adelantar el procedimiento principal ordinario, previamente indicado y, en defecto de este, acreditar la existencia de un perjuicio irremediable que permitiese a este Juzgador, excepcionalmente, entrar a revisar el asunto en el

¹ Consejo de Estado, sentencia del 2 de septiembre de 2005, Sección Quinta, CP Darío Quiñones. Proceso 25000 23 27 000 2004 02335 01.

PROCESO: 2021-00042-00
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO VASQUEZ BUENO
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
-CUNDINAMARCA
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO

escenario constitucional, de modo que, la acción de cumplimiento ejercida en esta ocasión deviene improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE las pretensiones de la presente Acción de Cumplimiento interpuesta por el señor **DIEGO ARMANDO VASQUEZ BUENO** contra la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, con fundamento en la motivación precedente.

SEGUNDO. – Póngase en conocimiento del interesado la presente decisión a través de medios digitales.

TERCERO. - Una vez en firme la presente providencia y hechas las anotaciones de ley archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65c811bc720b09c1cfec4f3372173d4a4aad055aecaa8162e5b70647eb598092

Documento generado en 25/03/2021 01:35:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>